

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

SANTA CRUZ DE LA ZARZA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza de la Ordenanza reguladora del vertido y depuración de aguas residuales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

NUEVA REDACCION DEL CAPITULO VI DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL VERTIDO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

De acuerdo con lo ordenado en la providencia de Alcaldía de fecha 20 de Julio de 2011, el capítulo 6 de la citada Ordenanza quedaría redactado de la forma siguiente:

Artículo 21. Obligaciones de los usuarios.

Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del Permiso otorgado y, además a:

- 1.- Notificar al Ayuntamiento el cambio de titularidad de los mismos para el Permiso figure a su nombre.
- 2.- Notificar al Ayuntamiento, salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración de su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido superior a un 10 por 100 o a una variación del mismo porcentaje en cualquiera de los elementos contaminantes.
- 3.- Solicitar nuevo Permiso si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones cuantitativas y/o cualitativas sustanciales superiores a las señaladas en el apartado anterior.

Si el interesado no atendiera el requerimiento formulado se introducirán de oficio las rectificaciones pertinentes.

Artículo 22. Infracciones.

Se considerarán infracciones:

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.
2. La no aportación de la información periódica que debe entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que se obliga.
4. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
5. La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de Vertido.
6. El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso de Vertido.
7. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
8. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
9. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta ordenanza.
10. La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
11. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
12. La evacuación de vertidos prohibidos.

Las infracciones se clasifican en:

A) Leves:

Las infracciones de los apartados 9,6,5,1 y 2 si no hubiese reincidencia y no se hubieran producido daños a la Red de Alcantarillado Público, a la Estación Depuradora o a terceros superiores a 300,00 euros.

B) Graves:

Las infracciones de los apartados 7,10 y 11.

Las de los apartados 9 y 6 cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción por esas mismas causas.

Las del apartado 3 y 8 cuando de la infracción pudieran derivarse daños a la Red de Alcantarillado Público, en la Estación Depuradora o a terceros valorados en más de 300,00 euros y menos de 1.202,00 euros.

La repetición de faltas leves.

C) Muy graves:

Las infracciones del apartado 4 y 12.

Las infracciones de los apartados 10 y 7, cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción por estas mismas causas.

Las del apartado 12 cuando los daños producidos a la red de alcantarillado público, estación depuradora o a terceros fueran valorados en más de 1.202,00 euros

Artículo 23.- Sanciones.

Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

Multa.

Suspensión temporal del permiso de vertido.

Suspensión definitiva del permiso de vertido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, las multas por los incumplimientos al presente Reglamento podrán sancionarse hasta con 3.000,00 euros conforme a la siguiente escala:

Infracciones leves: hasta 750,00 euros.

Infracciones Graves: hasta 1.500,00 euros.

Infracciones Muy Graves: hasta 3.000,00 euros.

La suspensión temporal del permiso de vertido vendrá determinada para las faltas graves y durará hasta que desaparezcan las causas determinantes de la sanción. Todo ello, sin perjuicio de la imposición de la multa correspondiente a este tipo de faltas

La suspensión definitiva del Permiso vendrá determinada por las faltas muy graves. Todo ello, sin perjuicio de la imposición de la multa correspondiente a este tipo.

Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física de la Red de Alcantarillado Público, la salud de las personas que tengan a su cargo la explotación y mantenimiento del servicio o el proceso de depuración, el instructor del expediente sancionador deberá ordenar el cese inmediato de tales vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del Permiso de Vertido y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.

Las sanciones consistentes en la suspensión temporal o definitiva del permiso de vertido determinará la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva.

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Cuando la Confederación Hidrográfica del Tajo, el SEPRONA, la Consejería de Medio Ambiente u otra Administración Pública imponga al Ayuntamiento cualquier tipo de sanción como consecuencia de vertidos realizados por titulares concretos, el Ayuntamiento revertirá directamente a los responsables del vertido el importe de la multa, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda en función de la infracción cometida.

En todos aquellos casos en los que la Confederación Hidrográfica del Tajo, el SEPRONA, la Consejería de Medio Ambiente o cualquier otra Administración Pública imponga al Ayuntamiento cualquier tipo de sanción por vertidos que hubieran realizados titulares concretos, la sanción se repercutirá directamente al responsable de los mismos.

Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas coercitivas, de acuerdo con lo previsto en el art. de la Ley 30/1.992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar al ayuntamiento por los daños y perjuicios que le hubiera ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Las sanciones a imponer lo serán con independencia de las indemnizaciones que proceda exigir como consecuencia de los daños y perjuicios que se produzcan en las instalaciones municipales o en el funcionamiento del servicio.

Artículo 24.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 25.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará median la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las multas impuestas se harán efectiva por vía de apremio, si no fueran satisfechas voluntariamente.

Artículo 26.

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 27.

La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, la tramitación y resolución del expediente y la imposición de las sanciones será competencia del Alcalde., el cuál podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Toledo.

Santa Cruz de la Zarza 10 de octubre de 2011.-El Alcalde, Román Muñoz ánchez.

N.º I.- 9385